

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de julio de dos mil diez.

Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado el expediente CDDH/RM/92/(12)/OAX/2010, iniciado de oficio con motivo de de la privación ilegal de la libertad de treinta y nueve personas de Santo Domingo Yosonáma, Tlaxiaco, Oaxaca, por parte de habitantes de la población de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, por violaciones a sus derechos humanos, a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuidas a servidores públicos dependientes de la Secretaría General de Gobierno del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado, y Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Oaxaca, teniéndose los siguientes:

I. Hechos

1. El ocho de junio del año en curso, se recibió la llamada telefónica del ciudadano Arturo Pimentel Salas, Presidente del Frente Nacional Indígena y Campesino, quien indicó que los pobladores de San Juan Mixtepec, mantenían privadas de su libertad a treinta y nueve personas del núcleo agrario de Santo Domingo Yosonáma, San Juan Ñumi, Tlaxiaco, Oaxaca, incluidos a seis menores de edad, y que desde el treinta y uno de mayo del año del presente año, no les permiten comunicación con el exterior, por lo que temen por su integridad física.

2. El ocho de junio de dos mil diez, se inició el cuaderno de antecedentes CDDH/RM/CA/13/(12)/OAX/2010, se solicitó informe al Presidente Municipal de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, y se dictaron las medidas cautelares correspondientes.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

3.- Toda vez que la privación ilegal de la libertad denunciada no cesaba, el nueve de julio de dos mil diez, se determinó iniciar de oficio el expediente de queja número CDDH/RM/92/(12)/OAX/2010, solicitando informes al Secretario General de Gobierno, a la Procuradora General de Justicia del Estado y al Presidente Municipal de San Juan Mixtepec, Oaxaca; recabándose durante su integración, las siguientes:

II. Evidencias

1. Certificación de fecha ocho de junio de dos mil nueve, realizada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista telefónica con el señor Arturo Pimentel Salas, Presidente del Frente Nacional Indígena y Campesino, en los términos precisados en el número uno del apartado anterior (foja 4).

2. Certificación del treinta y uno de mayo del año en curso, en la que se hace constar que personal de este Organismo, así como diversos funcionarios del Gobierno del Estado, se constituyeron en la población de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, para solicitar la entrega de los retenidos y cerciorarse de su integridad física; diligencia en la cual el Visitador Regional de la Mixteca de esta Comisión, solicitó a las autoridades municipales y agrarias del lugar, le permitieran ver a los retenidos, a lo cual se negaron y le dijeron que no se preocupara de la integridad física de las personas, y que la autoridad no tenía responsabilidad alguna, porque fue la población quien los retuvo (fojas 5 y 6).

3. Acta circunstanciada del ocho de junio de dos mil diez, en la que se hace constar que personal de este Organismo se comunicó por teléfono a la Presidencia Municipal de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, entablando comunicación con el ciudadano Feliciano López Santiago, encargado del despacho de la presidencia, preguntándole si en ese lugar se encuentran retenidas personas de Santiago Yosoñama, Tlaxiaco, Oaxaca, contestándole que efectivamente había retenidas treinta y nueve personas, por lo que se le solicitó que las pusiera en libertad, a lo cual dijo que no estaban a su disposición, que eran comuneros de San Juan Mixtepec, quienes los tenían retenidos, y que como autoridad no los puede dejar libres; también se le preguntó por la integridad física de las personas,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

contestando que se encuentran bien de salud, ya que un doctor pasa a examinarlos (foja 7).

4. Escrito de fecha cuatro de junio de dos mil diez, suscrito por el ciudadano Arturo E. Pimentel Salas, dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitido vía fax a este Organismo por el Licenciado Epigmenio Mendieta Valdés, Visitador Adjunto de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual el quejoso señala que el treinta de mayo de dos mil diez, campesinos de Buena Vista, perteneciente al núcleo agrario de Santo Domingo Yosonáma, realizaban trabajos de limpia para sembrar la parcela escolar, en los parajes “Paso del Águila” y “Claro del Sol”, y aproximadamente a las 14:00 horas, arribaron al lugar aproximadamente cuatrocientos comuneros de San Juan Mixtepec, quienes de manera violenta y con engaños hicieron que se subieran a tres camionetas que llevaban y desde ese momento no saben en qué condiciones se encuentran (fojas 8-11).

5. Oficio No.006593 del ocho de junio de dos mil diez, por el que se formula medida cautelar o precautoria a la Procuradora de Justicia del Estado, solicitando que se certifique la integridad física de las treintainueve personas que se encuentran retenidas, y para el caso de que hayan cometido algún ilícito, el Fiscal requiera a la autoridad municipal de San Juan Mixtepec, Oaxaca, para que las ponga a su disposición, caso contrario, las deje en libertad (fojas 13 y 14); cautelar que fue aceptada mediante oficio DDH/S.A./2462/2010, fechado el ocho de junio de dos mil diez, y recibido en este Organismo el día diez del mismo mes y año, suscrito por la Procuradora General de Justicia del Estado, quien justificó haber girado las instrucciones respectivas (fojas 20 - 21).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

6. Oficio No.006594 fechado el ocho de junio de dos mil diez, por el que se solicita al Presidente Municipal de San Juan Mixtepec, Juchitahuaca, Oaxaca, que como medida cautelar o precautoria, dentro de sus facultades legales realice todas aquellas acciones para garantizar la integridad física y psicológica de los detenidos, y en caso de que hayan cometido algún ilícito los pongan a disposición del Ministerio

Público, caso contrario, se les deje en libertad, previo pago de la multa correspondiente, si incurrieron en una infracción administrativa (fojas 15 y 16).

7. Oficio número 006595 del ocho de junio de dos mil diez, por el que se solicita la colaboración del Secretario General de Gobierno, para que se instituyan mesas de diálogo con relación a la problemática analizada (fojas 17 y 18).

8. Acta circunstanciada del nueve de junio de dos mil diez, en la que personal de esta Comisión hace constar la comparecencia del ciudadano Juan Martínez Sosa, Presidente del Consejo Independiente de Autoridades Municipales A.C., quien solicitó la intervención de este Organismo ante la Secretaría de Salud del Estado, el Director del CECYTE y de la Delegación del Gobierno de Tlaxiaco, ya que dentro de los retenidos por los pobladores de San Juan Mixtepec, se encuentran los señores Esteban Cruz José, Francisco Cruz José y Emiliano José Reyes, quienes son diabéticos y necesitan atención médica especial; así también los señores Marciano Cruz Ventura, Alejandro José Antonio, Eduardo José Antonio y Juan Carlos José Cruz, tienen otros padecimientos; señaló que existe la preocupación por la situación escolar de los jóvenes Eliseo Cruz Vázquez, Alejandro Hernández, Noé José Santiago, Hugo Cruz Cruz e Isaías José José, estudiantes del plantel 31 del CECYTE, ubicado en Santiago Yosoñama, ya que no han podido acudir a clases (fojas 24 - 27).

9. Oficios 6663, 6664 y 6665, fechados el nueve de junio de dos mil diez, mediante los cuales se solicitó a la Secretaria de Salud del Estado, brindar atención médica a los detenidos; al Director General de Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, se tomen las medidas pertinentes para que lo estudiantes de ese centro retenidos en San Juan Mixtepec, no sean afectados en su desempeño escolar; y al Delegado de Gobierno de Tlaxiaco, Oaxaca, se solicitó que a través de él o de las personas que se considere pertinentes, se proporcione a los retenidos ropa y los objetos de aseo personal necesarios, respectivamente (fojas 28 – 30).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

10. Oficio Cecyteo/DG/0229/2010, del diez de junio de dos mil diez, por el que el Director General del CECYTEO, comunica que esa Institución educativa determinó instrumentar un mecanismo especial para que una vez que los alumnos sean reincorporados a sus actividades educativas, puedan ser asesorados de manera individual por docentes, y se le brinden las facilidades para ponerse al corriente en los contenidos de los planes y programas educativos de su nivel (fojas 33 – 38).

11. Oficio V4/ 29757, fechado el once de junio de dos mil diez, a través del cual la Cuarta Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remite a esta Comisión el expediente CNDH/4/2010/1615/R, iniciado con motivo del escrito de los señores Arturo E. Pimentel Salas y Verónica Rodríguez Gómez, descrito en la evidencia cuatro de la presente apartado (fojas 40 – 57).

12. Oficio sin número, fechado el quince de junio de dos mil diez, por el cual el Delegado de Gobierno en Tlaxiaco, Oaxaca, comunica que el 12 del mismo mes y año, fueron liberados los señores Francisco Cruz José, Eduardo José Antonio, Juan Carlos José Cruz y Marciano Cruz Ventura, y que el presidente municipal y el presidente de bienes comunales le informaron que se les ha proporcionado todo a los detenidos desde el primer día, por lo que o no es necesario que envíen ropa o artículos de higiene, información que fue corroborada mediante comparecencia ante este Organismo en la misma fecha por el señor Juan Martínez Sosa (fojas 59 – 60).

13. Constancias de origen y vecindad expedidas el trece de junio de dos mil diez por el Agente de Policía de Buenavista, San Juan Ñumi, Tlaxiaco, Oaxaca, a favor de las treinta y cinco personas retenidas, cuyos nombres son: Anselmo Cruz Hernández; Bonifacio José González; Eliseo Cruz Vázquez; Alejandro Hernández José; Salvador Cruz José; Bonifacio José Morales; Daniel José Santiago; Eligio José Santiago; Rubén José José; Jacobo José González, Emiliano José Reyes; Daniel José Cruz; Arnulfo Cruz José; Noé José Santiago; Eusebio José Reyes; Andrés José José; Anastacio José González; Pedro José Hernández; Isaías José José, Alejandro José Antonio; José Luis José González; Emiliano Hernández José; Irineo José

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Hernández; Jabel José González; Severo Cruz José; Martín Cruz José; Esteban Cruz José; Misael José José, Rey Cruz José; Marcial José José; Cenobio José González; Alfonso José Ventura; Hugo Cruz Cruz; Valentín Hernández Cruz; y Pedro José González (fojas 65 – 96).

14. Oficio DDH/S.A./VI/2654/2010, fechado el veintidós de junio de dos mil diez, a través del cual el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remite copia certificada del oficio 230/2010, suscrito por el Subprocurador Regional de la Mixteca, y del diverso 225/2010, suscrito por el Fiscal en Jefe con sede en Tlaxiaco, Oaxaca, por los que proporcionan información relativa al caso en estudio (fojas 98 – 103).

15. Oficio SUBDH/07-10/USA/DCR/672, fechado el uno de julio de dos mil diez, mediante el cual la Subsecretaria de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo, remite el informe rendido por el Subsecretario de Desarrollo Político, por el que informa las acciones realizadas con motivo de la retención de personas en San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca (fojas 104 – 105).

16. Certificación de veintiséis de junio del dos mil diez, en la que se hace constar que personal de este Organismo, en compañía del Subsecretario de Gobierno, del representante de la Junta de Conciliación Agraria, del Subprocurador Regional de la Mixteca y los representantes de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Secretaría de la Reforma Agraria, se constituyeron en el auditorio de Juxtlahuaca, Oaxaca, para observar la reunión de trabajo entre las comunidades de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca y Santo Domingo Yosoñama, Tlaxiaco, con motivo del problema que existe por las personas retenidas; de cuya plática el Visitador Regional certificó que la comunidad de San Juan Mixtepec, propuso que para entregar a los retenidos se deberían cumplir los siguientes puntos: 1. Respeto a la sentencia del tribunal agrario; 2. Reconstruir las mojoneras; 3. Pagar daños; y 4. Brechar el camino; por su parte la comunidad de Yosoñama, propuso lo siguiente: 1. La liberación de los detenidos; y 2. Después analizar el problema agrario; al respecto, los representantes de San Juan Mixtepec manifestaron que como no había respuesta de Yosoñama, no

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

entregarían a los retenidos. Por su parte el Subsecretario de Desarrollo Político propuso lo siguiente: 1. Perseverar el diálogo y la tolerancia; 2. Que las autoridades de San Juan Mixtepec, pongan de inmediato a disposición de la autoridades competentes a los retenidos; 3. Compensaciones en obras sociales a la comunidad que ceda en sus propiedades o posesiones; al no haberse obtenido acuerdos, se señaló como fecha de la próxima reunión el 1º de julio en la ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca (fojas 106 y 107).

17. Certificación del uno de julio de dos mil diez, en la que personal de este Organismo hace constar que se constituyó en la Casa de la Cultura de Juxtlahuaca, para observar la reunión de trabajo relativa a las treinta y cinco personas retenidas en San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, presidiendo la reunión: el Secretario de Gobierno; el Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos; la Secretaria de Asuntos Indígenas; el Subsecretario de Desarrollo Político; y el Subprocurador Regional de la Mixteca; al respecto las autoridades de San Juan Mixtepec, señalaron que al no encontrarse presentes los representantes de Yosoñama, y que como no sabían la respuesta de esa comunidad, no liberarían a los retenidos; el Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, señaló que si bien es cierto que el derecho a poseer la tierra es importante, más importante es el derecho a la vida y a la libertad, por lo que enfatiza la necesidad de que permitan que personal de este Organismo certifique las condiciones en que se encuentran los retenidos, para constatar su integridad física, solicitándoles también que los liberen; el Subprocurador les manifestó que ya se inicio un legajo de investigación por la privación ilegal de la libertad de los agraviados; el Secretario General de Gobierno propuso a los asistentes a la reunión una mesa de negociación entre ambas comunidades, en la cual se contará con la presencia del Gobernador del Estado, sin embargo no dieron respuesta; finalmente el Presidente de este Organismo, solicitó al Presidente Municipal y al comisariado de Bienes Comunales de San Juan Mixtepec, que permitiera que personal de la Comisión constatará el estado físico de los detenidos, sin embargo después de platicarlo con los asistentes a la reunión comunicó que no era posible (fojas 108 y 109).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

18. Oficio SJMPM 045/2010 del veintidós de junio de dos mil diez, por el cual el Encargado del Despacho del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, informó a este Organismo que no acepta la medida cautelar o precautoria en virtud de que los retenidos no están a su disposición y tampoco es cierto que la autoridad municipal los haya retenido (foja 110).

19. Oficio 4C/4C.3/1941/2010, fechado el veintiocho de junio de dos mil diez, a través del cual el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, remite el oficio 8132, fechado el día quince del mismo mes y año, signado por el Doctor José Luis Torralba Flores, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número 5 “Mixteca”, quien informa que se efectuó la valoración médica de los treinta y nueve detenidas en San Juan Mixtepec, y en atención a ello se liberaron a cuatro; anexa relación de los que recibieron atención médica y el diagnóstico de las mismos (fojas 115 – 119).

20. Certificación del ocho de julio del dos mil diez, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en la población de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, con la finalidad de certificar la integridad física de los treinta y cinco retenidos, y solicitar a la autoridad que permita a sus familiares visitarlos, entrevistándose con el comisariado de bienes comunales de esa población quien negó la petición (fojas 120 y 121).

21. Certificación de ocho de julio de dos mil diez, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en la clínica de Servicios de Salud en San Juan Mixtepec, para verificar el tipo de atención médica que se brinda a los detenidos (122).

22. Oficios CDDH/PE/590/2010, CDDH/PE/591/2010 y CDDH/PE/592/2010, fechados el nueve de julio de dos mil diez, por los cuales se comunicó al Presidente Municipal de San Juan Mixtepec, Oaxaca, al Secretario General de Gobierno y a la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Procuradora General de Justicia del Estado, respectivamente, el acuerdo por el que se determinó iniciar de oficio el presente expediente, y se les solicitó que rindieran la información que consideraran oportuna, y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

23. Oficio SJMPM 058/2010, fechado el nueve de julio del año en curso, por el cual el Presidente Municipal de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, señala que no tiene conocimiento que la presidencia municipal a su cargo tenga retenidas y a su disposición a treinta y nueve personas, por lo que no es posible proporcionar mayor información.

24. Oficio DDH/S.A./VII/3153/2010, fechado el diez de julio del presente año, a través del cual el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remite la información proporcionada por el Subprocurador Regional de Justicia de la Mixteca, y del Fiscal en Jefe en Tlaxiaco, Oaxaca, de la cual se desprende que con motivo de los hechos investigados se inició el legajo de investigación 341(TX)2010.

25. Oficio SGG/SDP/445, fechado el doce de junio del año en curso, mediante el cual el Subsecretario de Desarrollo Político rinde el informe solicitado por este Organismo (foja 146).

III. Situación jurídica

El treinta de mayo de dos mil diez, aproximadamente a las catorce horas, vecinos de Buena Vista, perteneciente al núcleo agrario de Santo Domingo Yosoñama, al realizar la limpia para la siembra de una parcela, en los parajes conocidos como “Paso del Águila y “Claro del Sol”, fueron privados de su libertad ilegalmente por pobladores de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, ello derivado de un conflicto agrario entre ambas comunidades.

Por tal motivo, personal de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, de la Secretaría General de Gobierno, de la Procuraduría General de Justicia del

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Estado, de la Secretaría de Asuntos Indígenas, y de instancias del gobierno federal, han tratado que las personas retenidas sean puestas en libertad, sin embargo, a cincuenta y cuatro días, solo han sido liberadas cuatro personas debido a su estado de salud, en tanto, otras treinta y cinco siguen retenidas.

La procuraduría General de Justicia del Estado, ha requerido la entrega de los detenidos, sin que haya tenido algún éxito. Por ello, con motivo de tales hechos se inició el legajo de investigación 341(TX)2010.

IV. Observaciones

Primera. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 Apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2, 3, 4, 7, fracciones I, II, III, y 26, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 7º, 12, 13, 15 fracción IV, 58, 59, 60, 64, 66, 71, 72 fracción I, 73, 85 y 86, fracción I, de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver los diversos planteamientos de queja, por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter estatal y municipal.

Segunda. El análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos respectivos, valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de Anselmo Cruz Hernández; Bonifacio José González; Eliseo Cruz Vázquez; Alejandro Hernández José; Salvador Cruz José; Bonifacio José Morales; Daniel José Santiago; Eligio José Santiago; Rubén José José; Jacobo José González, Emiliano José Reyes; Daniel José Cruz; Arnulfo Cruz José; Noé José Santiago; Eusebio José Reyes; Andrés José José; Anastacio José González; Pedro José Hernández; Isaías

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

José José, Alejandro José Antonio; José Luis José González; Emiliano Hernández José; Irineo José Hernández; Jabel José González; Severo Cruz José; Martín Cruz José; Esteban Cruz José; Misael José José, Rey Cruz José; Marcial José José; Cenobio José González; Alfonso José Ventura; Hugo Cruz Cruz; Valentín Hernández Cruz; y Pedro José González; Francisco Cruz José; Eduardo José Antonio; Juan Carlos José Cruz; y Marciano Cruz Ventura, por parte del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Oaxaca, de la Secretaría General de Gobierno y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en atención a las siguientes consideraciones:

A) El treinta de mayo de dos mil diez, pobladores de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, aproximadamente a las 14:00 horas, privaron ilegalmente de su libertad a treinta y nueve personas originarias de Buena Vista, perteneciente al núcleo agrario de Santo Domingo Yosoñama, cuando se encontraban limpiando una parcelar para sembrar; exigiendo para liberarlos que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Respeto a la sentencia del tribunal agrario; 2. Reconstruir la mojoneras; 3. Pagar daños; y 4. Brechar el camino.

Ahora bien, debe señalarse que la privación ilegal de la libertad de los agraviados, por parte de particulares, constituye un hecho grave que la sociedad y el Estado lo reprueban, porque no se puede condicionar el cumplimiento de una resolución cometiendo actos delictuosos, además porque sobrepasan el imperio de la ley y de las instituciones del Estado encargadas de aplicar las normas jurídicas.

En efecto, la conducta de los pobladores de San Juan Mixtepec, Oaxaca, que incitaron y ejecutaron la privación ilegal de la libertad de las treinta y nueve personas, así como la omisión de las autoridades municipales para solucionar por la vía de la ley el conflicto, contraviene el orden jurídico previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, ya que si el Constituyente consideró que una de las formas de evitar la mal llamada justicia privada, era dejar en manos del Estado su aplicación, como lo establecen los artículos 17 de la Constitución Federal y 11 de la particular del Estado, lo correcto es

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

que se deje que el Estado cumpla con su obligación y someter a los tribunales establecidos las conductas que se consideran contrarias a la ley.

Además, es la Constitución la que estructura las instituciones del Estado, a las cuales les asigna funciones y obligaciones específicas, de tal suerte, que cada órgano estatal puede hacer sólo lo que la Ley les permite; en ese orden de ideas, ningún particular tiene la posibilidad de ejercer justicia por sí mismo, fuera de los casos de excepción previstos en la legislación. En el caso que se analiza, no nos encontramos frente a ninguno de éstos, por ello, el hecho de que a la fecha sigan treinta y cinco personas retenidas, atenta contra ese orden constitucional, ya que no existe ninguna justificación legal para mantenerlas retenidas, y menos para pretender negociar su libertad al margen de la ley.

En efecto, el artículo 17 Constitucional señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (...).”

El artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en su primer párrafo estatuye:

“**Artículo 11.-** (...) Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial sin perjuicio de los centros de mediación y justicia alternativa que puedan crearse por las autoridades, los que en materia penal regularán su aplicación, asegurarán la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. El servicio tanto de los tribunales como de los centros de mediación o justicia alternativa mencionados, será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas por estos servicios”.

El fin de la prohibición para hacerse justicia por sí mismo, es que los particulares dejen a las autoridades constituidas que investiguen los actos contrarios a la ley, y en su caso, una vez agotadas las formalidades de los procedimientos, resolver conforme a derecho las controversias, y con ello evitar que los gobernados sean sujetos a su vez de actos violentos, inhumanos y degradantes por parte de particulares, como está aconteciendo en el presente caso.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos no se advierte que las personas retenidas hayan cometido una falta o delito, pues ni las autoridades municipales ni las agrarias, que han dialogado con los servidores públicos de diversas Instituciones del Estado, han justificado la privación ilegal de la libertad; pues de haber existido una conducta probablemente constitutiva de delito, su obligación constitucional de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Federal, es ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público, situación a la que no han accedido a pesar de que ya fueron requeridos.

En un estado democrático de derecho es grave que los particulares rebasen el imperio de la autoridad, pues trae como consecuencia que la seguridad pública se vea quebrantada, y por ende, los particulares corran un riesgo mayor ante la realización de hechos que atenten contra uno de los valores fundamentales de la persona como lo es la libertad.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

B) Por lo que respecta a la autoridad municipal de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, mediante oficio SJMPM/045/2010, fechado el veintidós de junio del año en curso, el ciudadano Feliciano López Santiago, entonces Encargado del Despacho del Ayuntamiento, no aceptó la medida cautelar formulada bajo el argumento de que las personas detenidas no están a disposición de esa autoridad municipal, y que

tampoco es cierto que la presidencia a su cargo tenga retenidas a las 39 personas. Por su parte, el arquitecto Leonel Martínez Sánchez, Presidente Municipal del lugar, mediante oficio SJMPM058/2010, de fecha nueve de julio del año en curso, comunica que el día cinco del presente mes y año, retomó sus funciones después de una licencia, pero que no tenía conocimiento que la presidencia municipal a su cargo tenga retenidos y a su disposición a treinta y nueve personas, por lo que no le es posible proporcionar mayor información al respecto; ahora bien, debe señalarse que ambas personas estuvieron presentes en la reunión de trabajo que sostuvo la comunidad de San Juan Mixtepec, Oaxaca, con el Secretario General de Gobierno, la cual se efectuó el uno de julio del año en curso, en la Casa de la Cultura de Santiago Juxtlahuaca, e incluso, el Presidente de este Organismo dialogó con el arquitecto Leonel Martínez Sánchez, con la finalidad de que permitiera que Visitadores de este Organismo, platicara con los retenidos y se certificara su estado de salud, quien después de platicar con los asistentes dijo que no era posible tal petición.

En tal virtud, se llega a la conclusión que la autoridad municipal de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, tanto el actual Presidente Municipal, como el que estuvo de encargado del Ayuntamiento, han sido omisos en proporcionar información veraz a este Organismo, a pesar de que conocen la problemática y han participado en las reuniones organizadas para tratar de dar una solución al mismo, y únicamente se han limitado a señalar que la presidencia municipal no tiene retenidas a las treinta y nueve personas, a pesar de que mediante oficio CDDH/PE/590/2010, se le solicitó concretamente que informara las acciones que haya realizado con la finalidad de resolver el problema.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

En tal virtud, es de señalarse que el encargado del Ayuntamiento hasta el cinco de julio del presente año, y el Presidente Municipal de San Juan Mixtepec, Oaxaca, incumplen con la obligación de cumplir y hacer cumplir en la jurisdicción territorial a su cargo, las leyes y demás disposiciones de orden municipal, estatal y federal, tal como lo obliga el artículo 48 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, que señala:

“ARTICULO 48.- El Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir en el municipio la presente Ley; las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de orden municipal, estatal y federal y conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes del Estado, y con los otros ayuntamientos de la entidad;”

Por ello, en cumplimiento a tal mandato legal, el Presidente Municipal de San Juan Mixtepec, Oaxaca, debió procurar que el problema tuviera una solución, incidiendo en las personas de su comunidad para hacerles ver que su conducta puede ser constitutiva del delito de privación ilegal de la libertad; incluso, puede dar vista al Ministerio Público de hechos probablemente delictuosos, no sólo de los que pudieron haber cometido los detenidos, sino también, de los que se están cometiendo en su comunidad, al tener retenidas injustificadamente a 35 personas.

Esa conducta de la autoridad municipal, puede encuadrarse en lo previsto por el artículo 208, fracción XXX, del Código Penal del Estado que señala:

“ARTÍCULO 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

XXX.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere dentro de sus atribuciones;”

C) Tocante a la Secretaría General de Gobierno, debe señalarse que conforme al artículo 20 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, le

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

corresponde conducir la política interior del Estado, y promover lo necesario para mantener las relaciones armónicas entre sus habitantes.

En tal sentido, de autos se advierte que la Secretaría General de Gobierno, en diversas ocasiones entabló pláticas conciliatorias tanto con habitantes de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, como de Buena Vista, Santo Domingo Yosoñama, Tlaxiaco, dentro de las cuales también intervinieron el Secretario General de Gobierno, la Secretaria de Asuntos Indígenas, sin embargo no se han logrado acuerdos debido a las condiciones que impone San Juan Mixtepec, para liberar a los retenidos.

Así pues, este Organismo considera que no obstante que la Secretaría General de Gobierno ha intervenido en este proceso de diálogo, se deben redoblar los esfuerzos para que se logre la armonía que debe prevalecer entre los habitantes del Estado, por lo cual es necesario que dentro de la competencia que le otorga la Ley, se deben realicen las acciones políticas tendientes a dar solución al conflicto materia de estudio.

D) Tocante a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la información proporcionada por el Director de Derechos Humanos, se conoce que con motivo de la privación ilegal de la libertad de treinta y nueve personas de Buena Vista, Santo Domingo Yosoñama, Tlaxiaco, el Fiscal de Tlaxiaco, Oaxaca, inició el legajo de investigación 341(TX)2010.

El imperativo constitucional establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde al Ministerio Público la persecución de los delitos, por lo que es obligación de la institución ministerial investigar el o los delitos que se estén cometiendo con motivo de la privación ilegal de la libertad de los agraviados.

La dilación en la actuación de la Procuraduría General de Justicia, para hacer cesar la privación ilegal de la libertad, provoca que las consecuencias del delito o delitos, trascienden de manera grave a otras personas, dejando a los sujetos pasivos y a sus

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

familiares y personas con las que tienen lasos afectivos, en estado de incertidumbre jurídica, en primer lugar porque no conocen la causa legal de su retención, y en seguida, porque sabiendo que existe una autoridad competente investida del imperium de la Ley para perseguir delitos, no actúa con la prontitud que el caso amerita.

La dilación en la procuración de justicia atenta contra lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que establece:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Debe señalarse que la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del Subprocurador Regional de la Mixteca y de otros Agentes del Ministerio Público, han participado en las pláticas conciliatorias sostenidas con las comunidades en conflicto, e incluso han requerido a la autoridad municipal de San Juan Mixtepec, Oaxaca, pongan a disposición del Ministerio Público a los detenidos, sin embargo ello no se ha logrado; en tal sentido, la institución ministerial a la brevedad debe buscar los mecanismos idóneos tendientes a obtener la libertad de las treinta y cinco personas retenidas, brindarles la atención que como víctimas del delito les corresponde, y perseguir las conductas constitutivas de delitos.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

E) La retención de las treinta y nueve personas en un primer momento, de las cuales a la fecha permanecen treinta y cinco, además de contravenir en artículo 16 y 17 constitucional, trae consigo una serie de violaciones a derechos humanos no solo de los agraviados, sino también de sus familiares; en efecto, las consecuencias del acto violatorio estudiado trascienden a las esposas, hermanos, hijos y demás parientes y amigos; ello ya que por la estima y el vínculo emocional que tienen, les genera incertidumbre por un lado por tener a un familiar privado de su libertad sin que haya

cometido alguna falta o delito, y por el otro, porque no comprenden la falta de actuación de las autoridades que de acuerdo a la ley deban hacer cesar esa conducta contraria a la ley; también les genera preocupación que la falta de noticias de las condiciones de salud en que se encuentran, si se les alimenta adecuadamente, si reciben atención médica de calidad en forma oportuna, si se les permite el aseo personal.

Por otra parte, los estudiantes del Centro de Educación a Distancia 31 "Yosoñama", perteneciente Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado, que se encuentran retenidos, ven afectado el derecho a la educación establecido en el artículo 3º de la Constitución Federal, ya que no concluyeron su ciclo escolar, y aún cuando el Director General del CECYTE, ha mostrado disposición para que se regularicen, si se prolonga por más tiempo la privación ilegal de la libertad de que son objeto, pueden perder su ciclo escolar.

También se vulnera en el presente caso el derecho a la salud, ello se advierte de la información remitida por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número 5 Región Mixteca, quien remite el informe y resultados de la valoración médica practicada a los treinta y nueve detenidos, por personal de los Servicios de Salud de Oaxaca, a quienes se les diagnosticó lo siguiente: Eduardo José Antonio, infección respiratoria aguda, síndrome anémico y enfermedad ácido péptica; Marciano Cruz Ventura, bronquitis aguda; Francisco Cruz José, DM II, HAS; y Juan Carlos José Cruz, tumoración en glándula mamaria derecha; tal dictamen fue determinante para que los dejaran en libertad el doce de junio del año en curso.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

El diagnóstico de otros detenidos es el siguiente: Emiliano José Reyes, DM II y HAS; Esteban Cruz José, DM II; Bonifacio José González, cefalea tensional; Emiliano Hernández José, cefalea tensional; Eligio José Santiago, gastritis crónica; Arnulfo Cruz José, HAS, lumbalgia; Isaías José Cruz, EDA sin deshidratación; José Luis González, lumbalgia, cefalea tensional, conjuntivitis alérgica; Anselmo Cruz Hernández, HAS descontrolada; Cenobio José González, infección respiratoria aguda y rinitis alérgica; Daniel José Santiago, EDA sin deshidratación; Abel José

González, lumbalgia; Rey Cruz José, faringoamigdalitis; Alejandro José Antonio, cefalea tensional; Salvador Cruz José, colitis; Eusebio José Reyes, colitis, amibiasis; Irineo José Hernández, cefalea tensional; Eliseo Cruz Vásquez, cefalea tensional; Martín Cruz Santiago, síndrome anémico por clínica; Rubén José José, infección de vías urinarias; Anastacio José González, ENF por reflujo gastroesofágico; Marcial José José, síndrome anémico; y Pedro José Hernández, Faringitis viral; de lo cual se advierte que un gran número de los detenidos tiene alguna enfermedad, sin que se tenga la certeza de que las personas que se encargan de su vigilancia le proporcionen los medicamentos y atención que requieren.

Los agraviados Severo Cruz José, Daniel José Cruz, Misael José José, Andrés José, Bonifacio José Morales, Alfonso José Ventura, Jacobo José González, Hugo Cruz Cruz, Alejandro Hernández José, Noé José Santiago, Valentín Hernández Cruz, Pedro José González, al ser valorados médicamente se les encontró sanos.

El tercer párrafo del artículo 4º de la Constitución Federal establece: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud (...)”, sin embargo, en el presente caso tal prerrogativa constitucional se hace nugatoria, pues si bien ocasionalmente se ha valorado médicamente a los detenidos, como lo han informado servidores públicos de los Servicios de Salud del Estado, con ello no se cumple por competo el contenido de la garantía, pues además se requiere dar un seguimiento adecuado a su estado de salud, una atención de calidad y calidez que una persona privada de su libertad difícilmente puede tener, a demás, se requiere que el tratamiento médico se siga tal como lo indique el médico, circunstancia que en el presente caso no se garantiza; y el personal de este Organismo se ha visto imposibilitado para cerciorarse del estado físico y médico de los retenidos, ante la negativa de las autoridades de San Juan Mixtepec, Oaxaca.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Por otra parte, los agraviados retenidos ven conculcado su derecho al libre tránsito, es decir, a desplazarse libremente por cualquier parte de la República Mexicana, sin requisito alguno, pero el hecho que se encuentren privados de su libertad fuera de los casos de excepción que señala la constitución, agrava la violación a su derecho

al libre tránsito; en efecto, el artículo 11 de la Constitución Federal, prevé que todo gobernado puede ir de un lugar a otro de la república mexicana, estableciendo como un límite a este derecho, la determinación judicial en el caso de personas que son detenidas por la comisión de algún delito, sin embargo, en el presente caso no se actualiza tal hipótesis.

La privación ilegal de la libertad que sufren los agraviados, es contraria a los siguientes Instrumentos Internacionales, los cuales, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Federal también son normas aplicables en nuestro sistema jurídico:

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7.1 Toda Persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Además, la conducta de los servidores públicos que han sido omisos para atender el presente caso, pueden adecuarse a lo previsto por el artículo 56 fracciones I y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...).

XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Colaboración

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 58 y 60 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, solicítase la colaboración del Congreso del Estado, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del Encargado del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, que fungió hasta el cinco de julio del año en curso, así como del Presidente Municipal en funciones, para determinar la responsabilidad en que han incurrido, con motivo de la privación ilegal de la libertad de treinta y nueve personas de Santo Domingo Yosofñana, Tlaxiaco, Oaxaca, en su caso, se imponga la sanción aplicable.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Por lo anterior y a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los titulares de derecho como los aquí descritos; con fundamento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 119 y 120 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo formule, las siguientes:

V. Recomendaciones

A la Procuradora General de Justicia del Estado

Primera: Gires sus instrucciones al Subprocurador Regional de la Mixteca, para que la institución ministerial de manera inmediata realice las acciones legales procedentes, para obtener la libertad de las treinta y cinco víctimas del delito de privación ilegal de la libertad, retenidas en San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, por tratarse de un delito permanente o continuo.

Segunda: Gires sus instrucciones al Subprocurador Regional de la Mixteca, para que a la brevedad se determine sobre la procedencia del ejercicio de la acción penal en los legajos de investigación que se hayan abierto con motivo de los hechos materia de la presente recomendación, y obtenidas las órdenes de aprehensión, se realicen la acciones necesarias para lograr su inmediata ejecución.

Al Honorable Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca

Primera: Que dentro de las atribuciones que le confiere la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, a los integrantes del Ayuntamiento, se realicen las acciones necesarias, para que las treinta y cinco personas que permanecen retenidas ilegalmente en San Juan Mixtepec, Oaxaca, sean puestas a disposición del Ministerio Público, si se considera que han cometido algún delito, de lo contrario, sean puestas en inmediata libertad.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Segunda: Que como órgano colegiado, promueva cursos de capacitación para las autoridades municipales y población en general, en materia de derechos humanos, con la finalidad de prevenir conductas violatorias de derechos fundamentales, como las analizadas en la presente recomendación, para cuyo efecto, este Organismo pone a su disposición personal capacitado en la materia.

Al ciudadano Secretario General de Gobierno

Única: Que gire sus instrucciones a servidores públicos de esa Secretaría que corresponda, para que dentro de su competencia, continúen promoviendo las mesas de diálogo entre las partes en el presente conflicto, tendientes a obtener a la brevedad la liberación de las treinta y cinco personas que se encuentran privadas de su libertad ilegalmente en San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma, o en su caso, de la de su aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en libertad de hacer pública dicha circunstancia; con fundamento en lo previsto por los numerales 54 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 120 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente recomendación a la parte quejosa y a la autoridad responsable.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 de su Reglamento Interno, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el licenciado Germán González López, Visitador Adjunto de este Organismo.